



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2010-0040-00.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7.

DEMANDADOS: RAÚL TOMAS LAFOURÍE PERDOMO, C.C. No, 18.933.914.

DECISIÓN: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

### ASUNTO A TRATAR

Procede esta Dependencia Judicial a pronunciarse sobre el recurso de reposición, y subsidio queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

### ANTECEDENTES

Mediante Providencia de fecha 2 de septiembre de 2021, el Estrado estudió el recurso de reposición y subsidio de queja, presentado por el ejecutado dentro del proceso de referencia, concediendo únicamente el recurso de queja, lo que llevó al *Ad quem* declarar la nulidad de lo actuado en aquella decisión, ante la ausencia de pronunciamiento sobre el recurso de reposición.

Repasadas las diligencias adelantadas en el marco del incidente de nulidad planteado por el demandado, se encuentra que en auto fechado 25 de julio de 2018, el Despacho negó la solicitud de declaratoria de nulidad, pronunciamiento frente al cual se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, mismo que fue resuelto desfavorablemente, en providencia del 16 de julio de 2019, por lo cual, el togado presentó recurso de reposición y, en subsidio, queja <sup>1</sup>que ahora es objeto de estudio.

### DEL RECURSO

Solicita el doctor ATENOGENES USTARIZ BELEÑO, apoderado del demandado, *“revocar el auto de fecha julio 16 de 2019, mediante el cual su Despacho negó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del julio 25 de 2018 y en su lugar concédase el recurso de apelación negado en la mencionada providencia.*

*... De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito al despacho expedir, con destino al Juez Civil del Circuito de*

---

<sup>1</sup> Expediente digital “55RecursoReposicionSubsidioQueja2010440”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR-CESAR

*Valledupar (Reparto), copia de la providencia impugnada y de las demás piezas conducentes del proceso para efectos del trámite del recurso de queja.” [SIC].*

Como sustento de lo así pedido, manifestó que el despacho al negar la apelación desconoce el derecho de defensa que le asiste a su prohijado, pues la decisión impugnada era susceptible del recurso de apelación, bajo lo estatuido en el inciso 2°, del numeral 6, del artículo 321, del Código General del Proceso.

Se corrió traslado del recurso el día 27 de marzo de los corrientes, sin que la parte no recurrente emitiera pronunciamiento alguno.

### CONSIDERACIONES

*Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.*

El recurso de reposición se erige como uno de los instrumentos de impugnación establecidos por el legislador, cuya finalidad es someter a reconsideración del Juez de conocimiento, las decisiones que previamente fueron tomadas en el curso del proceso, para que las mismas sean repuestas o modificadas.

El artículo 318 del Código General del Proceso regula lo concerniente al recurso de reposición e indica lo siguiente:

*“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR-CESAR

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

En cuanto al recurso de apelación, su oportunidad y procedencia los artículos 321 y siguientes del C.G.P señalan:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

*“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”*

*“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:*

*(...)*

*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”*

El problema jurídico a resolver se circunscribe a atacar la determinación adoptada en providencia del 16 de julio de 2019, que negó la concesión del recurso de apelación, no obstante que se trataba de auto que resolvía una nulidad, por considerarlo improcedente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR-CESAR

cuando lo cierto es que dicha providencia, se encuentra taxativamente enlistada dentro de los autos susceptibles de apelación, como está en la norma trasliterada.

Ahora bien, debe analizarse si fue recurrida dentro del término previsto para tal fin, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y si el mismo fue debidamente sustentado. Se observa que aquella fue notificada el 17 de julio de 2019, mediante estado No. 096, y el memorial se recibió el 22 de julio de ese mismo año, con los reparos que pretende hacer valer ante el superior.

Lo expuesto para concluir que lo procedente era conceder el recurso de alzada contra el auto que negó la nulidad; por tanto, se repondrá el numeral segundo de la determinación de fecha 16 de julio de 2019, que dispuso negar el recurso de apelación por improcedente, para en su lugar concederlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto proferido el 16 de julio de 2019, según los razonamientos desarrollados en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada impetrado contra la determinación relacionada en el numeral anterior, en el efecto devolutivo, de conformidad a lo estatuido en el numeral 6°, del artículo 321, y en el artículo 323, del Código General del Proceso.

TERCERO: REMÍTASE el expediente digital, de manera inmediata, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de Valledupar (Reparto), por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para lo de su cargo. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Jose Edilberto Vanegas Castillo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa57be820fa19434dd575c4ba2bbd6a5ad61d00bf1323c1d4dd1ab74052fd1c**

Documento generado en 11/05/2023 06:12:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**